

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC**

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el incremento remunerativo a través de pactos colectivos

Referencia : Oficio N° 021-2021-MPS/GAyF/SGRH

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Sechura, formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿En el Estado de Emergencia Nacional, es factible otorgar la subvención económica por pacto colectivo vigente?
- b) ¿El Acuerdo adoptado debería ser revisado y anulado por no cumplir los requisitos de condiciones de trabajo y contravenir las normas presupuestales?

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



## Delimitación de la consulta

- 2.4 En mérito a lo señalado, y dado que la consulta hace referencia a la posibilidad de incorporar incrementos remunerativos derivados de pactos colectivos durante el año 2012, la presente consulta se analizará bajo el marco legal aplicable al procedimiento de negociación colectiva en ese periodo.

## Sobre la regulación de la negociación bilateral durante la vigencia del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, en los gobiernos locales

- 2.5 En principio, debemos indicar que antes de la entrada en vigencia de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, la negociación colectiva en el sector público se encontraba regulado por el Decreto Supremo N° 003-82-PCM<sup>1</sup>, norma que otorgaba a los servidores públicos el derecho a constituir organizaciones sindicales, vigente desde el 22 de enero de 1982, así como el Decreto Supremo N° 026-82-JUS<sup>2</sup>, la cual dictaba disposiciones para el mejor cumplimiento del Decreto Supremo N° 003-82-PCM.
- 2.6 Posteriormente, el 27 de julio de 1985 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 070-85-PCM<sup>3</sup>, norma que estableció para los gobiernos locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores. Es importante anotar que a través del artículo 194 de la Ley N° 24422<sup>4</sup>, el Poder Legislativo le confirió fuerza de ley: *"Artículo 194.- Dése fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 070-85-PCM."*
- 2.7 Ahora bien, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 070-85-PCM indicaba que la negociación bilateral para los gobiernos locales se efectuaría de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM y Decreto Supremo N° 026-82-JUS.
- 2.8 En atención a la citada remisión, debemos indicar que el artículo 14 del Decreto Supremo N° 026-82-JUS establecía lo siguiente:

*"La presentación anual del pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo es facultad exclusiva del sindicato mayoritario de cada repartición."*

Por su parte, el artículo 16 del citado dispositivo legal indicó lo siguiente:

*"Son condiciones generales de trabajo aquellas que facilitan la actividad del trabajador y que puedan cubrirse con recursos presupuestales existentes. En ningún caso se considerarán aquellas que impliquen actos de administración o de imperio **ni las que requieran partidas presupuestales adicionales.**"* (Resaltado agregado)

- 2.9 Por tanto, los convenios colectivos celebrados durante la vigencia de los dispositivos citados, debieron ceñirse a las regulaciones que estos habían establecido sobre la negociación colectiva

<sup>1</sup> Derogada por las normas que regulan el actual régimen del Servicio Civil.

<sup>2</sup> Derogada por las normas que regulan el actual régimen del Servicio Civil.

<sup>3</sup> Derogada por las normas que regulan el actual régimen del Servicio Civil.

<sup>4</sup> Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1986.



en el sector público, siendo las entidades públicas las encargadas de haber observado y supervisado el cumplimiento de las disposiciones que fueron fijadas en los cuerpos normativos competentes sobre la materia.

### **Sobre las restricciones presupuestales aplicables a la negociación colectiva en el sector público**

- 2.10 Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe señalar que en el transcurso del tiempo, las leyes de presupuesto del sector público han establecido limitaciones en materia de negociación colectiva en los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local), ello en razón de que "(...) *la negociación colectiva en la Administración Pública está condicionada por los procesos presupuestarios, los cuales a su vez, dependen de factores como el crecimiento económico, la deuda pública, el nivel de descentralización, el grado de estabilidad política, la tendencia política del Gobierno, la demografía, la tasa de desempleo, la participación del sector público en el PBI, las reglas presupuestarias de cada ordenamiento (OIT. La negociación colectiva en el sector público. 2011).*" [STC 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC].
- 2.11 En tal sentido, desde el año 2006 hasta la actualidad<sup>5</sup>, las Leyes de Presupuesto del Sector Público han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa.
- 2.12 Por lo tanto, en relación al pago de bonificaciones u otros conceptos con contenido económico (como por ejemplo, incrementos remunerativos) se deben considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público de años anteriores, por lo que no podrían ser otorgados de manera unilateral por la entidad, con la finalidad de evitar su nulidad por vulnerar normas imperativas.
- 2.13 Consecuentemente, ante la inobservancia de dichas restricciones corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean

<sup>5</sup> Leyes de Presupuesto del Sector Público del 2006 - 2021:

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2006, Ley N° 28652, artículo 8°.  
Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2007, Ley N° 28927, artículo 4°.  
Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2008, Ley N° 29142, artículo 5°.  
Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2009, Ley N° 29289, artículo 5°.  
Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2010, Ley N° 29465, artículo 6°.  
Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2011, Ley N° 29626, artículo 6°.  
Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2012, Ley N° 29812, artículo 6°.  
Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2013, Ley N° 29951, artículo 6°.  
Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2014, Ley N° 30114, artículo 6°.  
Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2015, Ley N° 30281, artículo 6°.  
Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2016, Ley N° 30372, artículo 6°.  
Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2017, Ley N° 30518, artículo 6°.  
Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2018, Ley N° 30693, artículo 6°.  
Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2019, Ley N° 30879, artículo 6°.  
Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Decreto de Urgencia N° 014-2019, artículo 6°.  
Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2021, Ley N° 31084, artículo 6°.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.

### III. Conclusiones

- 3.1 De lo estipulado en los artículos 14 y 16 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, se puede colegir que los convenios colectivos celebrados durante la vigencia de los dispositivos citados, deberán ceñirse a las regulaciones que estos han establecido sobre la negociación colectiva en el sector público, siendo las entidades públicas las encargadas de observar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones fijadas en los cuerpos normativos competentes sobre la materia.
- 3.2 Las leyes de Presupuesto del Sector Público (como la Ley de presupuesto para el ejercicio fiscal 2012), han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivo.
- 3.3 Ante la inobservancia de dichas restricciones corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.

Atentamente,

### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Coordinador de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/rale

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **K0JEEA8**